



OF. ORD. N° 235481

ANT.: Oficio N° 49.530, de fecha 12 de septiembre de 2023, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Responde Oficio del ANT.

SANTIAGO, 11 DIC 2023



A : **RICARDO CIFUENTES LILLO**
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

DE : **ARIEL ESPINOZA GALDAMES**
SUBSECRETARIO (S) DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, me dirijo a usted con motivo del Oficio indicado en el ANT., mediante el cual la H. Diputada señora Joanna Pérez Olea solicitó oficiar a este Ministerio a fin de que informe sobre la factibilidad de implementar medidas urgentes para el resguardo de la salud y calidad de vida de los habitantes de la zona donde se ubica el fundo Luanco y los sectores de La Mata y Pillanco, comuna de Los Ángeles, en razón de los antecedentes que expone.

Al respecto, consta que en su Oficio adjunto, la H. Diputada acusa la contaminación de la zona referenciada, en virtud de la instalación de un conjunto de actividades industriales, solicitando *“al actual gobierno y a las autoridades en materia de salud y del medio ambiente, en particular a la seremi de salud del Biobío, a los ministros respectivos, a la autoridad sanitaria y también a la Superintendencia del Medio Ambiente, que nos entreguen antecedentes sobre quién vela en Los Ángeles por la salud de las personas y por la calidad de vida de sus habitantes”*. En relación con lo anterior, se señala lo siguiente:

1.- En primer lugar, se aclara que este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (*“Ley N° 19.300”*), es la Secretaría de Estado *“encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa”*.

A su vez, el artículo 70 de la misma ley establece una serie de competencias para esta Secretaría de Estado, todas de carácter programático y normativo, dentro de las cuales no se encuentran las de evaluar ambientalmente proyectos, otorgar permisos para su construcción y/u operación, ni la desarrollar actividades de fiscalización sobre el cumplimiento de la normativa ambiental.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el Ministerio del Medio Ambiente ha desarrollado una serie de instrumentos de gestión ambiental aplicables a la comuna de Los Ángeles. Dentro de ellos se encuentran las diversas Normas Primarias de Calidad del Aire, con alcance general dentro del territorio nacional, de las cuales actualmente se encuentran dictadas, entre otras, regulaciones para la concentración atmosférica de material particulado (MP2,5 y MP10), dióxido de azufre, compuesto orgánico volátil benceno, dióxido de nitrógeno, monóxido de carbono y ozono. Asimismo, el Ministerio del Medio Ambiente ha dictado una serie de Normas de Emisión, con el objetivo de establecer regulaciones específicas a la emisión de determinados contaminantes; dentro de las

actualmente vigentes se encuentran la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, la Norma de Emisión de Compuestos TRS, Generadores de Olor, Asociados a la fabricación de Pulpa Kraft o al Sulfat; y la norma de emisión de contaminantes en planteles porcinos; entre otras.

El detalle de las Normas Primarias de Calidad del Aire y las Normas de Emisión vigentes y en elaboración/revisión por parte del Ministerio del Medio Ambiente se encuentra disponible en el sitio web <https://planesynormas.mma.gob.cl/login/index.php>, junto a cada uno de los expedientes de los respectivos procesos.

Asimismo, se hace presente que, con fecha 25 de enero de 2019, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 4, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, por el cual se estableció el Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Los Ángeles, el cual dispone una serie de medidas para la concreción del objetivo de dar cumplimiento a los niveles de calidad ambiental establecidos para material particulado, en un plazo de 10 años. Dentro de las medidas que dicho instrumento contempla se encuentran la regularización para el control de emisiones asociadas a la calefacción domiciliaria, el control de emisiones asociadas a quemas, el control de emisiones de fuentes fijas, la regularización para el control de emisiones del transporte, y la compensación de emisiones de aquellos proyectos que, sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, generen directa o indirectamente emisiones respecto de su situación base iguales o superiores a 1 ton/año de material particulado; entre otras. Dicho Plan de Descontaminación Atmosférica se encuentra disponible para vuestra consulta en el sitio web <https://ppda.mma.gob.cl/biobio/plan-para-la-comuna-de-los-angeles/>, junto a todos los antecedentes asociados a su implementación.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, y en relación a las actividades aludidas en la presentación de la H. Diputada, se hace presente que, la facultad de conocer los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), en su rol de administrador del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 letra a) de la Ley N° 19.300.

En ese sentido, la Ley N° 19.300 establece en su artículo 10 un catálogo de tipologías de proyectos, los cuales deben someterse al SEIA y contar con una Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") para ser desarrollados de forma lícita.

4.- Por su parte, el artículo 11 de la Ley N° 19.300 establece una serie de características, efectos o circunstancias, que, estando presentes en un determinado proyecto, obligan a su titular a someterlo a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"). En relación con ello, el artículo 16 de la misma ley señala que, los proyectos ingresados mediante EIA serán aprobados si cumplen con la normativa de carácter ambiental, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 señalado, proponiendo para ello medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas.

Por su parte, en caso de no presentar dichos efectos, características o circunstancias, el proyecto podrá ingresar a evaluación a través de una Declaración de Impacto Ambiental, la cual será rechazada en caso de que no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca, si el respectivo proyecto o actividad requiere de un EIA, o bien, si no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Por lo tanto, el SEA es el órgano competente para informar respecto de la evaluación ambiental de proyectos, el estado de su tramitación y las medidas de compensación, mitigación y reparación asociadas; en caso de haberlas.

5.- Por su parte, se debe señalar que, de conformidad con las competencias que le otorga su Ley Orgánica, fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") la potestad de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las RCA, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, encontrándose facultada, de manera exclusiva, para imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.

A su vez, dicha entidad también es competente para fiscalizar la elusión al SEIA, y sancionar la ejecución de actividades para las que la ley exige RCA, sin contar con ella.

Por lo tanto, la competencia para pronunciarse sobre la ejecución de actividades de fiscalización en relación al cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, y de la imposición de sanciones respecto de su incumplimiento, corresponde a la SMA, y no a esta Secretaría de Estado.

6.- En virtud de estas consideraciones, se remitirá vuestra solicitud al SEA y a la SMA, con la finalidad de que informe directamente a la H. Cámara sobre los antecedentes que disponga en relación a la situación consultada. Sin perjuicio de lo anterior, y en consideración que se ha interpelado directamente en vuestro Oficio a la autoridad sanitaria, se derivarán los antecedentes también a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío.

Sin otro particular, se despide atentamente,



ARIEL ESPINOZA GALDAMES
SUBSECRETARIO (S) DEL MEDIO AMBIENTE

FDB/AEG/BRS/CAC/FAC

Distribución:

- Destinatario

C.C:

- Archivo Gabinete Ministra del Medio Ambiente
- Archivo División Jurídica Ministerio del Medio Ambiente
- Archivo Oficina de Partes Ministerio del Medio Ambiente

SGD 12.775-2023